

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO



**La prescripción como consecuencia de la pérdida del
poder punitivo del Estado por haber dejado pasar el tiempo
sin ejercerla acción penal en la legislación peruana**

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de Abogado

Autor:

Torres Ramírez, Kely Mercedes

Asesor:

MAG. Vargas Camiloaga, Gustavo Adolfo

HUARAZ-PERÚ

2017

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicada en primer lugar a Dios, ya que gracias a él y a su bendición he podido culminar la carrera que tanto amo.

A mis maestros y a la vez amigos, quienes se han tomado el arduo trabajo de transmitirme sus diversos conocimientos y su apoyo para poder lograr mis metas en ésta hermosa profesión.

A mis padres Susana y Marco, porque ellos siempre estuvieron a mi lado brindándome su apoyo y consejos para ser de mí una mejor persona; siempre con la paciencia que sólo unos padres pueden tener hacia sus hijos.

A mis amados abuelos Abraham y Margarita, que aunque no estén físicamente con nosotros, desde el cielo siempre me cuidan y guían para que hasta en los momentos más difíciles las cosas me salgan bien.

A mi novio y futuro esposo Fernando, por su altruismo, por sus palabras, su confianza, su empuje, su apoyo incondicional, paciencia y sobre todo su gran amor.

PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR DE LA UNIVERSIDAD SAN PEDRO.

De conformidad con lo dispuesto en Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Grado de la Universidad San Pedro, ponemos a su consideración el presente trabajo de suficiencia profesional titulado: LA PRESCRIPCIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO POR HABER DEJADO PASAR EL TIEMPO SIN EJERCER LA ACCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

Estamos conscientes que el presente trabajo requiere de los aportes de aquellas personas que van formar el honorable jurado dictaminador. Por lo que consideramos que sus contribuciones teóricas servirán para que el presente trabajo, este a disposición de otros investigadores.

TORRES RAMIREZ KELY MERCEDES

PALABRAS CLAVES

TEMA	Prescripción de la Acción Penal
ESPECIALIDAD	Derecho Penal

KEYWORDS:

TOPIC	Prescription of Criminal Action
SPECIALTY	Criminal Law

ÍNDICE

Dedicatoria.....	II
Presentación.....	III
Palabras Clave.....	IV
Índice.....	V
Introducción.....	1
II. Antecedentes.....	4
III. Marco Teórico.....	6
IV. Legislación Nacional.....	36
V. Jurisprudencia.....	43
VI. Derecho Comparado.....	51
VII. Conclusiones.....	55
VIII. Recomendaciones.....	57
IX. Resumen.....	58
X. Referencias Bibliográficas.....	60
XI. Anexos.....	63

II. INTRODUCCIÓN

La potestad punitiva del Estado consiste en la posibilidad de imponer penas o medidas de seguridad a todos aquellos que con su conducta han creado una lesión o, en todo caso, puesta en peligro La potestad de bienes merecedores y necesarios de una protección jurídica reforzada, a tal efecto de acuerdo con el constructor de la teoría general del delito se debe analizar si es que la conducta incriminada a la esfera de organización del imputado se ajusta plenamente a los alcances normativos del tipo penal tanto en los elementos objetivos como subjetivos, y luego si es que no concurre una causa de justificación (antijuridicidad penal), y finalmente si puede considerársele responsable de tal conducta al sujeto que la causó (imputación personal o culpabilidad).

Entonces, a la realización de una conducta delictiva (denominada así por haber superado los filtros de la teoría general del delito) debe seguir como consecuencia lógica su sanción penal. En tal perspectiva las instancias del sistema de justicia deben

proceder a instaurar la persecución penal (Ministerio Público) y, en su momento, deben aplicar la pena o medida de seguridad que corresponda (Poder Judicial).

Sin embargo, el propio ordenamiento jurídico prevé que, ante ciertas condiciones, el Estado renunciará a la pretensión punitiva. Uno de estos supuestos es la prescripción. Este instituto jurídico regula la renuncia del Estado al castigo del delito en razón al transcurso del tiempo, es decir, el solo paso del tiempo hará que no se pueda perseguir más los delitos cometidos.

La prescripción constituye un mecanismo que condiciona el ejercicio *iuspuniendi* sometiéndolo a determinados límites materiales. El poder sancionador no puede ser ejercido de manera absoluta, incondicional e ilimitada pues toda forma de poder, incluido el penal, en un Estado de Derecho, está sujeta a límites, presupuestos y condicionamientos. Uno de estos límites derivados de la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho lo representa el instituto de la prescripción; por el cual el Estado prescinde de la aplicación de la pena, o de la persecución penal, cuando una vez transcurrido un lapso tiempo no se llega a una condena mediante sentencia firme.

El presente trabajo se avocará al estudio de dicho instituto, modo que a lo largo del desarrollo del mismo, veremos qué es lo que se entiende por prescripción, los tipos de prescripción y tomando en cuenta el caso que se anexa a la presente, ahondare respecto a la prescripción extraordinaria, la interrupción y suspensión. La metodología seguida es la referida a los estudios de carácter bibliográfico, donde las

técnicas como el subrayado y el fichaje, adquieren importancia por el recojo del dato; además del análisis y la síntesis que posibilitan el estudio detallado de la información para su posterior sistematización.

Los resultados de la investigación se presentan en capítulos que hacen posible un entendimiento detallado de la información, así como su secuencialidad. En primer lugar se presentan los antecedentes donde dan cuenta, los autores, de la prescripción como institución jurídica y su aplicación en el campo jurídico: Un tercer capítulo nos brinda el panorama teórico en torno a la prescripción, un cuarto y quinto toca los aspectos vinculantes a la aplicación y el panorama jurídico nacional sobre esta institución legal, para posteriormente presentar aspectos del derecho comparado que nos permite tener una visión rápida de las semejanzas y diferencias en torno al tema que tratamos.

Finalmente se presentan las conclusiones, recomendaciones y anexos, este último que complementa a la información que se presenta sobre lo investigado.

II. ANTECEDENTES

Bautista (2016) en la tesis de Perú, titulada “La Prescripción de la Acción Penal y el Plazo Razonable”, por el Bachiller Giovanni Américo Bautista Parí, para optar el título profesional de Abogado, por la Universidad Andina del Cusco. De carácter jurídico dogmático quien concluye que de acuerdo a las encuestas realizadas a los señores jueces penales de la sede principal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, se ha demostrado que gran parte de los magistrados no comprenden la interpretación que la Corte Suprema ha efectuado respecto al artículo 339.1 del Código Procesal Penal; asimismo que no se ha encontrado incidente que resuelva el tema de la prescripción conforme a la interpretación efectuada en el Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116.

Fernández (2010) la Prescripción gradual, aplicada a los delitos de lesa humanidad “Tesis para optar al Grado de Magíster en Derecho Escuela de Graduados Facultad de Derecho Universidad de Chile concluye que la incorrecta aplicación de la prescripción gradual, no sólo significa la actual respuesta de la Corte Suprema chilena a estos crímenes, sino que además representa un retroceso jurisprudencial: afirmación que demostré exponiendo el desarrollo de la jurisprudencia chilena en materia de derechos humanos y, realizando un análisis pormenorizado de tres casos en los que se aplicó la prescripción gradual. Además, examiné el cuestionado

instituto, fijando su concepto, su naturaleza jurídica y observando su implementación por la Corte Suprema; que las contradicciones en los razonamientos que a favor de la prescripción gradual, se presentan en el contenido de los edictos. Del mismo modo, demostré que su aplicación a delitos imprescriptibles es incorrecta, en un doble carácter, por que en los casos analizados no se verifican los presupuestos contemplados por la norma que la regula (103 Código Penal) y debido a que la prescripción gradual comparte la misma naturaleza jurídica que la prescripción. Todas afirmaciones que integran la hipótesis que orientó el presente trabajo.

Chura (2014) "La reparación civil cuando la acción penal ha prescrito en aplicación del artículo 12 inciso 3 del código procesal penal" Universidad Nacional del Altiplano Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Escuela Profesional de Derecho. El trabajo es unainvestigación Cualitativa, el tipo de investigaciónjurídica corresponde al jurídico dogmático, el investigador concluye que Queda demostrado que el órgano jurisdiccional penal no puede pronunciarse respecto a la reparación civilcuando la acción penal ha prescrito,conformedel análisis realizado, se tieneque la prescripciones una de las formas de extinción de la acciónpenal establecidas en el Código Penal y reiterada en el Código Procesal Penal, yes más,definiendoa la prescripcióncomo un medio de liberarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la Ley para que opere esta excepción, el factor predominante es el transcurso del tiempo.

III. MARCO TEÓRICO

3.1. LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO PENAL

Es una autolimitación *aliuspuniendi* del Estado con base en razones político-criminales, y consiste en la exclusión de la posibilidad de evaluar la responsabilidad penal o de ejecutar una sanción penal debido al transcurso de un cierto lapso de tiempo prefijado por la ley, de ese modo implica la pérdida de la pretensión punitiva (acción penal) o ejecutoria (de la pena) del Estado por el transcurso del tiempo con o sin ejercicio. La prescripción hace desaparecer el derecho del Estado a ejercer *eliuspersequendi in iudicio* o *eljuspunitiois*, subsistiendo el delito en todos sus requisitos.

En este sentido la prescripción no extingue la posible responsabilidad penal de una conducta determinada, sino la posibilidad de evaluar (investigar) efectivamente esa conducta es penalmente relevante, igualmente no extingue la pena sino la posibilidad de ejecutarla, lo que en conclusión significa que no extingue el delito, sino su persecución. Como indica Meini (2009 pág. 282) “La prescripción de la acción penal, no desaparece ni el delito, ni la responsabilidad penal; únicamente la obligación estatal de perseguir y pronunciarse sobre un hecho penalmente relevante. Y cuando la responsabilidad penal ya ha sido demostrada en un proceso penal con todas las garantías, y por ende el autor o partícipe del mismo ha sido sancionado con una pena concreta, pero esta no ha sido ejecutada por algún motivo ajeno al proceso,

entonces lo único que extinguirá la prescripción será la ejecución de la pena, a pesar de que en ese momento exista la posibilidad táctica de ser impuesta”.

3.2. FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO PENAL

El análisis y estudio del fundamento de la prescripción posibilita realizar una interpretación sistemática y teleológica de cada una de las normas que componen la amplia y diversa regulación de la prescripción penal, permitiendo alcanzar un punto de vista unitario, de conjunto además de evitar que se incurra en contradicciones internas. Facilita también una aplicación práctica coherente con los postulados iniciales y la solución adecuada de los problemas y controversias que se presentan a la hora de determinar los alcances particulares del instituto.

El tema del fundamento, como el de la naturaleza de la prescripción, forma parte de una amplia polémica doctrinal donde no existe consenso hasta el momento. Pues bien, en lo que sigue de este trabajo haré un breve repaso a las principales posturas adoptadas por la doctrina, así como por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.

3.2.1. EL FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL EN LA DOCTRINA

Gran parte de la doctrina nacional como extranjera considera que la prescripción tiene un basamento múltiple. En esa línea Freyre (1998, pág. 52) sostiene

que “existen diversos argumentos que legitiman la conveniencia social de la prescripción, entre los que se tiene que la sociedad olvida paulatinamente el delito hasta el extremo que su recuerdo mismo desaparece”.

Al respecto se puede mencionar algunos aspectos vinculantes con éste hecho:

- La aplicación tardía de la pena carece de eficacia o ejemplaridad.
- El transcurso del tiempo tiene la virtud de corregir al autor o partícipe de un delito.
- La legitimidad de la persecución y la conveniencia de ejecutar la pena son canceladas por el simple discurrir del tiempo, durante el cual *eliuspuniendi* no logra su objetivo debido a la negligencia de los órganos estatales.
- El tiempo hace que los medios de prueba se debiliten o desaparezcan.
- La transformación del delincuente, operada en el transcurso del tiempo, impide calcular la pena a imponerse, o tener la seguridad acerca de la eficacia de su ejecución.

Por otro lado, un sector de la doctrina, penal y procesal penal, considera que la continuación amplia e ilimitada de la persecución penal vulnera de modo directo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o el derecho que el sometimiento a proceso dure un tiempo adecuado, La regulación legal de la prescripción sería la realización y concreción de este derecho fundamental. Así, este punto de vista considera a la prescripción como la realización del derecho a ser sometido a juicio y

a ser juzgado en un plazo razonable lo que significa que la potestad punitiva del Estado se ejerce dentro de necesarias limitaciones temporales. Se trata también de un derecho del imputado derivado del principio de razonabilidad.

Compatibilizando con esta postura, Hurtado (2000, pág. 126) enseña que: “La prescripción importa la derogación del poder penal del Estado por el transcurso del tiempo, en consecuencia, dicho instrumento jurídico es el realizado del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, confirmando el vínculo que tiene este instituto con el Estado de Derecho. Por lo tanto, la interpretación de la prescripción siempre partirá de criterios de favorabilidad”.

Según esta postura los plazos del Código Penal son el marco máximo de duración del proceso, pero la prescripción de la acción debe operar con anticipación si en la hipótesis concreta el tiempo expidió el marco de razonabilidad establecido en la Constitución y el Derecho Internacional.

En este mismo sentido Peña (2012, pág. 67) considera que: "El trascurso evitable del tiempo, provoca consecuencias relevantes, primero, hace diluir significativamente la alarma social producida por los efectos perjudiciales del delito y, segundo, dificulta la actividad probatoria, en cuanto a la adquisición y/o obtención de las evidencias y los indicios, lo que a la postre, tiende a afectar la seguridad jurídica que debe imperar en la administración de justicia penal”.

3.3. ESPECIES DE PRESCRIPCIÓN

Si atendemos al elemento jurídico que resulta afectado, podemos distinguir dos especies:

Prescripción de la acción penal: Le pone fin a la potestad represiva antes que la misma se haya manifestado concretamente en una sentencia condenatoria firme, lo que ocurre ya sea porque el poder penal del Estado nunca dio lugar a la formación de causa (cualquiera que fuere el motivo), o porque iniciada ya la persecución, se omitió proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal que vence sin que se haya expedido sentencia irrecurrible.

Prescripción de la pena: Es la que hace expirar la potestad punitiva del Estado después de haberse expedido la sentencia condenatoria ejecutoriada, penalidad que no ha podido hacerse efectiva en su extremo judicialmente indicado por diversos motivos (fuga del reo, no captura o no recaptura del sentenciado en los casos de: revocación de la condena condicional, reserva del fallo condenatorio, semi-libertad, etc.).

Las dos especies de prescripción mencionadas tienen en común el efecto de extinguir la acción del Estado tendiente a la represión del delito bajo la doble forma en que aquella se ejerce: como persecución y como condenación. En cuanto a sus diferencias, la prescripción de la acción extingue en abstracto la punibilidad, es decir, independientemente de que el hecho fuese o no realmente delictivo y de que el procesado si lo hubo fuese efectivamente responsable; en cambio, la prescripción de

la pena implica la extinción en concreto de la punibilidad, esto es, supone la previa existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada en la que se declara jurisdiccionalmente la comisión de una infracción y la responsabilidad penal de su autor (Freyre 1997, pág. 49)”.

3.3.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

3.3.1.1. DEFINICIÓN

La prescripción de la acción penal, también conocida como prescripción de la persecución penal, está referida a la prohibición de iniciar o continuar con la tramitación de un proceso penal. En tal sentido pone término a la facultad represiva del Estado antes de que medie sentencia condenatoria.

Para Freyre (1998, pág. 48) la “prescripción pone fin a la potestad represiva antes que la misma se haya manifestado concretamente en una sentencia condenatoria firme, lo que ocurre ya sea porque el poder penal del Estado nunca dio lugar a la formación de causa (cualquiera que fuere el motivo), o porque iniciada ya la persecución, se omitió proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal que vence sin que se haya expedido sentencia irrecurrible”.

La prescripción no solo constituye un impedimento para que se emita una sentencia condenatoria, sino también constituye un obstáculo a la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público y que paraliza inmediatamente el proceso penal

cuando ya se ha iniciado dicho proceso en sede judicial. De modo que si la prescripción concurre antes o durante la investigación preliminar fiscal, debe declararse inmediatamente el cese de las investigaciones por el advenimiento de tal suceso, El fiscal no puede dar inicio o continuar con las investigaciones si ha ocurrido la prescripción pues, tal como establece el artículo 336 del Código Procesal Penal de 2004, para formalizar o continuar con la investigación preparatoria el fiscal debe verificar que la acción penal no ha prescrito. Si la prescripción tiene lugar una vez que ya se ha formalizado la investigación preparatoria, entonces el fiscal deberá requerir el sobreseimiento del proceso.

3.3.1.2. PLAZOS

El cómputo de los plazos de prescripción se encuentra establecido según la naturaleza del ilícito penal. En este sentido, la prescripción varía, en cuanto a su duración, según la naturaleza del delito de que se trate y cuando más ingente sea la pena regulada en la ley, mayor será el plazo de la prescripción para el delito incriminado.

Dichos plazos por lo general, y tal como ocurre en el caso peruano, están fijados expresamente en la ley penal, conforme a la naturaleza del delito y de la pena máxima incriminada abstractamente para este, así como a las figuras concursales delictivas que se puedan presentar, dependiendo de la gravedad de la pena y en función del estatus funcional del autor en especial consideración al bien jurídico

objeto de tutela. De igual manera se fijan topes a los plazos prescriptorios, simultáneamente limitados por determinadas excepciones.

3.3.1.3. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA

Los plazos de prescripción son ordinarios cuando se cumplen en la cantidad exacta de tiempo que señala, según el caso, el artículo 80 del Código Penal (En adelante CP), términos que serán contados, si no hubo interrupciones, comenzando por el día que se indica en el artículo 82 del CP, para la tentativa y los delitos instantáneo, continuado y permanente. Veamos:

3.3.1.3.1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal: se tendrá en cuenta la pena en abstracto estipulada para el delito en específico, es decir, el extremo máximo de la pena fijada por la ley para el delito en concreto, tomando en cuenta el máximo de exasperación de pena para el injusto cometido. Sin embargo, la ley ha impuesto un límite de 20 años a este plazo máximo (excepción restrictiva) y lo ha duplicado en el caso de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado (excepción ampliatoria, tal como veremos más adelante.

3.3.1.3.2. En los delitos sancionados con pena de cadena perpetua: la acción penal se extingue a los treinta años.

3.3.1.3.3. En el caso que el delito incriminado esté sancionado con una pena distinta a la de privación de la libertad: como lo son la pena de limitación de días libres, prestación de servicios a la comunidad, inhabilitación, multa, la acción penal se extingue a los dos años, según la modificación efectuada por la Ley N° 28117 del 10 de diciembre de 2003.

Ahora bien, el plazo se computa desde que se produce el hecho delictuoso y no desde que se toma conocimiento de *lanotitiacriminis*, menos aún desde que se emite disposición de formalización de la investigación preparatoria.

3.3.1.3.4. La prescripción en el concurso real de delitos: Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal.

Existen dos formas de concurso real de delitos: el homogéneo y el heterogéneo. El concurso real es homogéneo si la pluralidad de delitos cometidos corresponde a una misma especie: por ejemplo, cuando en diversas ocasiones y de modo independiente se cometieron varios robos. El concurso real es heterogéneo cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, es decir, si en distintas oportunidades se cometieron un hurto, lesiones y una falsificación de documentos. Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes:

- Pluralidad de acciones.

- Pluralidad de delitos independientes.
- Unidad de autor.

El agente en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal (enjuiciamiento conjunto), lo que por consiguiente, da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo. La comisión de varios delitos en concurso real crea los presupuestos de su enjuiciamiento simultáneo en función a la conexidad material existente entre ellos.

Bien, en el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno. No se tomará en cuenta la sumatoria de las penas, esto solo es viable para la aplicación de la pena concreta a dictar por el juez.

3.3.1.3.5. La prescripción en el concurso ideal de delitos: El concurso ideal de delitos se constituye en una unicidad de conducta que infringe varias disposiciones penales, conectadas por un mismo autor y resolución criminal. Puede también ser homogéneo y heterogéneo, de acuerdo al bien jurídico vulnerado. No podemos confundirlo con un concurso aparente de normas, que se da cuando supuestamente una sola conducta criminal se subsume en varios tipos penales, cuando luego de una depuración interpretativa se llega a la conclusión de que solo uno de ellos es aplicable a la conducta incriminada. El artículo 48 del CP resuelve el concurso ideal de delitos, aplicando el principio de absorción, estos se aplicará la sanción penal más grave, con la particularidad de que en el caso peruano, esta pena

más grave podrá incrementarse hasta en una cuarta parte, pero sin que pueda exceder los 35 años. Ahora bien, en este caso el artículo 80 del CP dispone que la acción penal prescriba cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

3.3.1.3.6. El inicio de los plazos prescriptorios: Determinar con rigurosidad el inicio de los plazos prescriptorios es una función dogmática de suma relevancia, valoración que deberá realizarse conforme a una clasificación sistemática tomando como criterio de comprensión; la naturaleza del delito. Ciertamente, el legislador del CP consideró coherente político-criminalmente, que el inicio de los plazos se computará a partir de la naturaleza del delito, con base en la clasificación que adoptó el artículo 82 del CP. Estas reglas deberán aplicarse a los casos concretos, cuya primera tarea será definir la naturaleza del ilícito penal imputado, sea este instantáneo, continuado o permanente, o de ser el caso, los grados de imperfecta ejecución (tentativa); asimismo, nuestro corpus normativo acoge en su seno los denominados delitos de peligro (concreto y abstracto), o llamados también delitos de mera actividad, cuya consumación se deriva de la mera realización de una conducta que sobrepasa el riesgo permitido y que tiene suficiente aptitud lesiva para producir un resultado que lesione efectivamente el bien jurídico penalmente tutelado.

Entonces, a efectos de delimitar determinados aspectos, se analizarán una por una las fórmulas establecidas en el artículo 82 del CP, que se pronuncia de la siguiente manera: "los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

3.3.1.3.6.1. En la tentativa: Según el desarrollo *delictocriminis*, el plan criminal de un autor se valora según diversas etapas que comprende una fase interna y otra externa, es decir, el plan criminal es primigeniamente ideado en la mente criminal de su autor, que para efectos de relevancia jurídico-penal únicamente adquiere significación, cuando estas ideas son manifestadas en el mundo exterior a través de una serie de actos que normativamente significan la puesta en peligro de un bien jurídico protegido. Habiendo estructurado el injusto personal en el disvalor de una acción que manifiesta una conducta contraria al derecho positivo, y que se encamina objetivamente a vulnerar un objeto de tutela. Tal como lo establece el artículo 16 del CP: "con la tentativa el agente da inicio a la ejecución del delito que decidió cometer, sin consumarlo". En efecto, con la tentativa el autor ya detenta una esfera cognoscible representativa del riesgo no permitido que está generando, en el cual se aprecia un dolo con la misma intensidad que se observa en la fase consumatoria. La tentativa es en concreto el inicio de un curso causal que se realiza en la consumación del hecho, debe existir entonces, una voluntad de realización del hecho que se condice con la representación fáctica del autor, situación importante a efectos de delimitar los actos preparatorios, el autor no conoce aún -según su representación fáctica- las condiciones necesarias para la realización típica, aún no genera un riesgo no permitido que pueda desencadenar en un curso lesivo, a pesar de contar con un plan criminal antelado que prevé una consumación, pues estos datos subjetivos para poder ser valorados de relevancia penal, deben asumir una realidad objetiva.

La tentativa no se admite en los delitos de peligro o de mera actividad, tampoco en los delitos culposos, en los preterintencionales y los delitos de omisión propia, por determinadas razones que se explican en la teoría del delito. Por consiguiente, en la tentativa, los plazos comienzan a contarse desde el día en que cesó la actividad delictuosa.

3.3.1.3.6.2. En los delitos instantáneos: El plazo de prescripción de la acción penal en los delitos instantáneos empieza a computarse a partir del día en que se consumó. Ahora, ¿cuándo se produce la consumación de la infracción en los delitos instantáneos?, pues la consumación se produce en el momento en que se produce el resultado o situación que describe el tipo penal, sin que se determine la creación de una circunstancia antijurídica de efectos duraderos. Es decir, se consuma inmediatamente, sin necesidad de que medie una separación espacio-temporal entre la acción u omisión y el resultado. Así por ejemplo, en el caso del delito de estafa, la Corte Suprema ha señalado que:

En los delitos instantáneos como es el delito de estafa, que además es un delito de resultado material, el plazo de prescripción de la acción penal comienza a partir del día en que se consumó. En este caso el delito de estafa se entiende consumado cuando el sujeto pasivo al ser inducido o mantenido en error por el sujeto pasivo, realiza el acto de disposición patrimonial, esto es, se consuma con el perjuicio del cual el desvalor del resultado adquiere su plenitud.

3.3.1.3.6.3. En el delito continuado: un delito será reputado como continuado cuando ante una multitud de hechos a los que por mandato de la ley le corresponde una unidad de acción y, por ende, el tratamiento de un único delito. Para ese tratamiento unitario la ley exige la concurrencia de dos elementos indispensables: la existencia de una "misma resolución criminal" conglobante de todas las conductas y la "uniformidad" en el ataque de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza.

Por ejemplo, el agente que se encuentra incurso en el delito de falsedad material (art. 427 del CP), que habiendo o no participado en la elaboración falsearía (total o parcial, falsedad impropia) del documento apócrifo, ingresa este documento (público o privado) al tráfico jurídico mediante su uso en varias oportunidades - separables en el tiempo y en el espacio- a fin de hacerse ilícitamente de un derecho que corresponde a un tercero como titular, que configura un peligro potencialmente perjudicial a intereses de un tercero o al Estado. En este caso, observamos que cada ingreso consecuencial al tráfico jurídico constituye ya una específica realización típica, sin embargo, el uso impropio del documento falsario emana de una misma resolución criminal. Por lo tanto, el inicio de los plazos prescriptorios se iniciará a partir del momento en que termina la actividad delictuosa, en concreto, con el último ingreso al tráfico jurídico, siempre y cuando se cumpla con la condición objetiva de punibilidad exigida por el tipo penal, es decir, que de su uso se pueda causar un perjuicio a un tercero, un perjuicio que puede ser de cualquier índole, no únicamente de naturaleza económica.

En estos casos, el plazo de la prescripción se inicia "desde el día el que terminó la actividad delictiva" (art. 82, inc. 3 del CP).

3.3.1.3.6.4. En el delito permanente: se califica como permanente a aquel delito cuyo estadio antijurídico se prolonga en el tiempo, manifestándose los efectos de esta antijuridicidad por un tiempo determinado, donde la actitud vulneradora de la norma se conforma como una unidad de acción. Entonces, existe una situación ilícita que se mantiene en el tiempo y que afecta al titular del bien jurídico mientras se mantenga dicho estadio antijurídico. La consumación se produce desde el inicio de la creación de la situación antijurídica, sin embargo, es esta última la que (se prolonga en el tiempo por obra del agente).

Los delitos permanentes son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor, tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo. Luego, el carácter permanente tiene una gran trascendencia para la teoría del injusto, ya que no se ha dado término al comportamiento injusto (por lo tanto es posible por ejemplo, la participación, no corre la prescripción y pueden todavía concurrir otros delitos).

De acuerdo al artículo 82 del CP, en los delitos permanentes el plazo de prescripción no empezará con la completa realización del tipo (consumación), sino recién desde el momento que cese la permanencia.

3.3.1.4. RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

El sujeto puede renunciar a la prescripción de la acción penal (art. 91 de CP), ello por un lado nos demuestra que la prescripción no extingue en si la responsabilidad penal y menos desaparece el delito, pues si así fuera el sujeto no podría renunciar a la prescripción, y el Estado no podría iniciar -en caso de sujeto renuncie a la prescripción- las investigaciones y posteriormente instaurar un proceso penal por un delito que no existe y de llegado el caso sanciona a alguien cuya responsabilidad penal se ha extinguido. Sin embargo, como se sabe, la renuncia de la prescripción si posibilita o legitima para que el juzgador pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

3.3.2. LA PRESCRIPCIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

3.3.2.1. LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Por medio del artículo 2 de la Ley N° 26360 del 29 de setiembre de 1994, adicionó el actual último párrafo del artículo 80 del CP, en el cual quedó establecido que: "en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica.

El fundamento de esta regla especial de duplicación del plazo de prescripción se encuentra en razones de política criminal; se busca combatir de modo idóneo y adecuado una forma especial de criminalidad que tanto daño produce al Estado, crea un profundo lastre a nuestro sistema democrático, defrauda las expectativas sociales, es una causa paradigmática de la ineficiencia estatal y de debilidad de nuestras instituciones públicas; la criminalidad administrativa o funcionarial, llamada también delincuencia de posición estatal, entre la que destaca nítidamente la corrupción de funcionarios en sus diversas formas comisivas, pero que abarca otras figuras delictivas en las que aparece como autor un funcionario público.

3.3.2.2. LA DUPLICIDAD DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y EL PARTÍCIPE EXTRANEUS

Otro aspecto problemático es determinar si se debe aplicar la duplicación del plazo de prescripción a aquellas personas que han intervenido como partícipes (inductores o cómplices) en un delito cometido por un funcionario o servidor público contra el patrimonio del Estado.

Como se sabe, los autores de los delitos contra la Administración Pública pueden no actuar solos, sino valiéndose de sujetos comunes, es decir de quienes no tienen la calidad de funcionarios o servidores públicos, y por lo cual en estos casos se les denomina *extraneus*, y es, pues, sobre ellos donde surge la problemática de la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción.

La respuesta al problema planteado debe partir - señala la Corte Suprema - por tomar en cuenta que estos tipos de delitos se encuadran dentro de la categoría de delitos de infracción de deber, y por lo tanto para su configuración no importa el dominio del hecho, sino que se forman a partir de la infracción de un deber especial que le corresponde a la órbita del autor - característica intrínseca de los delitos cometidos por los funcionarios y servidores públicos - El autor del delito - de infracción de deber- no puede ser cualquier persona, sino solo aquel funcionario o servidor público que ocupa un status especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injusto sobre la plataforma del deber que ostenta.

Por consiguiente, el funcionario o servidor público, en tanto en cuanto su responsabilidad penal se sustenta en la infracción del deber, siempre será autor del delito contra la Administración Pública, sin perjuicio - claro está - de los diferentes presupuestos que también se requieran para determinar la autoría de cada injusto, como por ejemplo en el delito de peculado, que exige además el vínculo funcional con el objeto. Este tipo de delitos restringe el círculo de autores - como se anotó - ,pero se admite la participación del *extraneus* que no ostenta esa obligación especial, como partícipe: inductor o cómplice.

3.3.2.2.1. DISPOSITIVO LEGAL

Art. 83.- "La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo

transcurrido. Después de la Interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se Interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad q] plazo ordinario de prescripción”.

3.3.2.2.2. FUENTES

El primer párrafo emerge del Art. 121 del C. P. de 1924, tanto de su texto original como del correspondiente a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 121.

La fuente del segundo párrafo está en el Art. 121, texto original, del documento recientemente abrogado.

El tercer párrafo se inspira en el Art. 67, penúltimo párrafo, del C. P. argentino; pero la idea estaba ya en el Art. 97 del Proyecto peruano de 1916.

La fuente del último párrafo se ubica en el Art. 96, penúltimo párrafo, del mencionado Proyecto peruano de 1916.

3.3.2.2.3. CONCEPTO

el sentido jurídico de la interrupción consiste en el fraccionamiento que sufre el plazo de prescripción de la acción penal, teniendo como consecuencia principal la de prolongarle el tiempo para la producción de su efecto extintivo al disponer la ley que comenzará a correr un nuevo plazo quedando sin efecto el tiempo transcurrido,

siendo su consecuencia colateral la cancelación o caducidad del tiempo que ya hubiese discurrido hasta el momento de iniciarse la interrupción, salvo cuando ese lapso sea referido para hacer el cómputo de la prescripción extraordinaria.

Tal como lo señala en: “Causas de la Causas de la Extinción de la Acción Penal y de la Pena”, Freyre (1997):

“La diferencia con la otra causa interceptiva, o sea con la suspensión (Art. 84), se encuentra en que ésta no le hace perder en caso alguno su eficacia al tiempo transcurrido con anterioridad al iniciode la suspensión, sino, que se le suma al que continúa después de haberse disipado el obstáculo”. (p. 73)

Entonces se puede determinar que respecto al plazo extraordinario de prescripción, la acción penal prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo al plazo ordinario de prescripción (art. 83 in fine del CP).

3.3.2.2.4. INTERRUPCIÓN

Nuestro CP en su artículo 83 establece que: "La prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de la prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción".

Del texto del artículo precitado se tiene que la interrupción de la prescripción consiste como Freyre (1998) afirma:

“El fraccionamiento que sufre el plazo de prescripción ordinario, teniendo como consecuencia principal la de prolongar el tiempo para la producción de su efecto extintivo al disponer la ley que comience a correr un nuevo plazo, siendo su consecuencia colateral la cancelación o caducidad del tiempo que ya hubiese discurrido hasta el momento de iniciarse la interrupción, salvo cuando ese lapso sea referido para hacer el cómputo de la prescripción extraordinaria”. (p. 73)

En otras palabras los efectos de la interrupción implican el borrar o cancelar el tiempo ya transcurrido, de modo que, después de la aparición de la causa interruptora empieza a correr un nuevo término. Las causas con efecto interruptor deben ser establecidas en la ley, la voluntad de las partes es inoperable para crearlas.

Asimismo queda claro, de acuerdo al texto legal en referencia, que las causales por las que se interrumpe la prescripción de la acción penal son:

3.3.2.2.4.1. Actuaciones del Ministerio Público: Es el rol que asume el personal fiscal del Ministerio Público frente a la administración de justicia, y que se encuentra conformado por el conjunto de acciones encaminadas a lograr los fines y objetivos que la Constitución y la ley mandan. Entre ellas: a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho; b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; c) Representar en los

procesos judiciales a la sociedad, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; d) Conducir desde su inicio la investigación del delito; e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; g) Velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil y por la prevención del delito. Esto conforme a los artículos 159° de la Constitución y 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público. .

3.3.2.2.4.2. Actuaciones de las autoridades judiciales: la investigación preparatoria, se convierte en una de las etapas si bien inicial, a su vez la más importante del Proceso Penal en el nuevo modelo procesal que contiene el Código Procesal Penal de 2004, ello implica que la investigación preparatoria dota al Proceso Penal de los cimientos necesarios para dar lugar al Juzgamiento, toda vez que si tenemos una investigación endeble, sin elementos de prueba suficientes, la investigación no tendrá éxito y culminará en un requerimiento de sobreseimiento.

La investigación preparatoria concluye normalmente con una petición que efectúa el titular de la acción penal al Juez. Esta petición puede consistir en el requerimiento de apertura de juicio oral efectuada por medio de la formulación de la acusación o en su caso, el requerimiento puede consistir en un sobreseimiento de la causa, es decir, un pedido de archivo del caso debido que luego de la investigación efectuada, el fiscal no cuenta con suficientes elementos de convicción que sirvan para sustentar una acusación (Véase: 1, 344 Código Procesal Penal).

Sin embargo y a diferencia de lo que ocurre en el sistema mixto con tendencia marcada al inquisitivo en vigencia aún en la mayor parte del territorio nacional, en el modelo acusatorio que recoge el Código Procesal de 2004, de modo alguno se pasa al juicio oral una vez concluida la fase de investigación. Entre ambas etapas existe otra que se conoce como “etapa o fase intermedia”, la misma que cumple trascendentes funciones al interior del proceso penal.

En principio, es claro que la investigación preparatoria y la etapa intermedia sólo se constituyen en etapas fundamentales que sirven para preparar el juicio. Sin aquellas etapas, es imposible juicio alguno en un proceso penal común. La razón de ser de la etapa intermedia se funda en la siguiente idea: los juicios orales para ser exitosos deben prepararse en forma conveniente de modo que sólo se pueda llegar a ellos después de realizarse una actividad responsable por parte de los sujetos del proceso incluido el tercero imparcial: el Juez.

La etapa intermedia garantiza, en beneficio del principio genérico de presunción de inocencia, que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria. Sus objetivos se dirigen a evitar lleguen al juzgamiento casos insignificantes o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio exitoso para el Ministerio Público. Este aspecto, la doctrina, lo denomina como justificación política. Se pretende evitar la realización de juicios orales

originados por acusaciones con defectos formales o fundamentadas en forma indebida.

También la etapa intermedia tiene su fundamento en el principio de economía procesal, toda vez que se busca finalizar en sentido negativo, sin juicio oral, un caso que no merece ser sometido a debate, evitando de esa forma, dicho sea de paso, molestias procesales inútiles al imputado.

Así mismo, se pretende lograr que el Estado evite distraer sus escasos recursos económicos y humanos en procesos evidentemente sin futuro. De modo que la etapa intermedia constituye el espacio central del proceso que tiene por finalidad preparar propiamente el paso o tránsito de la investigación preparatoria a la etapa del juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso. Para que el juicio oral y público, que es en esencia la etapa de contradicción o debate, sea exitoso debe ser preparado en forma mesurada y responsable, realizando un control destinado a sanear los vicios sustanciales y formales de la acusación del Fiscal responsable del caso, todo ello durante la audiencia preliminar.

En efecto, la existencia de la audiencia preliminar de la etapa intermedia sirve de filtro y como estación de verificación de la información que será debatida luego en el juicio oral. Esta verificación se desarrolla en un escenario de oralidad con participación de las partes, quienes tienen franqueada la posibilidad de plantear una

serie de peticiones que deben resolverse por el Juez de la investigación preparatoria en la misma audiencia.

Así mismo, se admitirá los medios de pruebas ofrecidos por las partes. Aquí el Fiscal ofrecerá todos los medios de prueba que considera que deben actuarse en el Juicio para acreditar su imputación. Por su parte, el abogado defensor ofrecerá los medios probatorios que acrediten su pretensión según su estrategia de defensa. Todos los medios de prueba que ofrezcan las partes tendrán como correlato su “teoría del caso” que pretendan exponer en el Juicio oral. El acto probatorio propuesto debe ser pertinente, conducente y útil. Las partes también se opondrán, dando razones, a los medios de prueba que ofrezca la contraparte. Este aspecto aun en la práctica no es manejado por los litigantes, pues he tenido oportunidad de observar que ante el ofrecimiento de medios probatorios de una de las partes, la otra no se opone a alguna. Ello genera que en el Juicio se actúen abundantes medios probatorios y lo que es peor, se actúan hasta medios probatorios inútiles para efectos del proceso y no conducentes.

Comisión de un nuevo delito doloso: Si el hecho punible sobreviniente es preterintencional o culposo no se interrumpe el plazo de prescripción del delito anteriormente perpetrado. Por otro lado, el nuevo delito doloso surte efecto interruptivo cualquiera que fuese la especie de culpabilidad del hecho delictuoso precedente.

Así mismo, se prevé que el nuevo delito doloso puede acontecer antes o después de iniciarse el proceso judicial por el primer hecho punible. Esta observación es importante porque permite poner de manifiesto el sentido mixto (sustantivo-procesal) del concepto “acción penal” indicado expresamente y también aludido en el texto comentado. Si el citado concepto tuviese una significación exclusivamente procesal-penal, resultaría absurdo que el nuevo delito doloso pudiese interrumpir la prescripción de una acción penal que todavía no ha sido promovida.

Por último, tratándose de un concurso real de delitos, las acciones penales de cada uno prescriben separadamente en su plazo respectivo (Art. 80, segundo párrafo, del C. P.), pero las interrupciones representadas por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial les afectarán de manera común, salvo los casos, según parece estar claro, en que el nuevo delito doloso permanezca ignoto, o sea materia de un proceso por separado.

3.3.2.2.5. SUSPENSIÓN

El artículo 84 del Código Penal establece que: "Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel que de concluido".

Se entiende, entonces, por suspensión de la acción penal, aquel detenimiento que experimenta la iniciación o la continuación del transcurso del plazo legal para perseguir el delito, debido a cualquier cuestión que deba resolverse en otro

procedimiento. El tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación del impedimento no pierde su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurra luego de la desaparición del obstáculo puesto por la misma ley.

Si bien el Código Penal no se pronuncia sobre este último aspecto, es decir sobre el valor, que para el cómputo de la prescripción de la acción penal tiene el tiempo que pasó antes de la suspensión, ello cobra validez a través de la aplicación supletoria del artículo 1995 del CC -de conformidad con el Artículo IX de su Título Preliminar, (Código Civil) en el sentido de que: "desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente".

Hasta este punto, ya se pueden dejar establecidas las diferencias, tanto cualitativas como cuantitativas, que existe entre la interrupción con la suspensión de la prescripción.

La diferencia cualitativa está relacionada con la condición interna o externa de paralización del plazo de prescripción de la acción penal; mientras que para la interrupción aquello se produce con las actuaciones de las autoridades fiscales y judiciales competentes en el mismo proceso penal (condición intraproceso); en la suspensión, son autoridades distintas al fiscal o juez competentes en el caso, quienes en un procedimiento administrativo o judicial distinto deberán pronunciarse sobre la

satisfacción o no del requisito legal habilitante para la iniciación o prosecución del proceso penal (condición extraproceso).

La diferencia cuantitativa está relacionada con el cómputo y la finalizaron del plazo de prescripción; en la interrupción producida la actuación fiscal o judicial en el proceso penal, queda sin efecto el tiempo transcurrido y comienza un nuevo plazo a partir de la última diligencia, la cual, en todo caso, finalizará cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción (prescripción extraordinaria); por el contrario en la suspensión, desaparecida la causa que la motivó, la prescripción reanudará su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente, esto significa que la paralización durará lo que sea necesario para obtener el pronunciamiento extrapenal que permita la reanudación del proceso penal, lo cual hipotéticamente podría incluso tener una duración mayor al plazo extraordinario de la prescripción.

Ahora bien, el citado artículo 84 del Código Penal no señala un catálogo de causales de suspensión de la prescripción, sino que solo hace referencia a que se suspende el cómputo de la prescripción cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento. Entonces el quid del asunto estriba en determinar cuándo se está ante otro procedimiento que justifica suspender la prescripción de la acción penal.

Partiendo de la idea de que por procedimiento debe entenderse el modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso y, que la alusión del artículo 84 del Código Penal a "otro procedimiento", inequívocamente está referido a una vía administrativa o judicial completamente distinta al propio proceso penal, en el cual se está invocando la prescripción; se puede reconocer como "cuestiones que deben resolverse en otro procedimiento" para la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, a la cuestión prejudicial; prevista en el artículo 5 del Código Procesal Penal de 2004; también se considera como una causal de suspensión a la contumacia.

Así mismo, se tiene el artículo 339° del Código Procesal Penal, que señala los efectos de la formalización de la investigación y en su numeral 1 indica que "la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, siendo contradictoria a los señalado en el art. 83°, no obstante existen fundamentos jurídicos que indica el Acuerdo plenario N° 03-2012/CJ-116, señala respecto a la suspensión por la formalización de la investigación preparatoria que "... lo señalado en el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004 no ha derogado ni modificado directa o indirectamente, las reglas contenidas en el artículo 83° del Código Penal Vigente. El artículo 84° del Código Penal tampoco ha sido derogado ni mediatizado en sus efectos por el inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal. Fundamentalmente porque ambas disposiciones son independientes

aunque aludan a una misma institución penal como lo es la suspensión de la prescripción de la acción penal. **Se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de la suspensión de la prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo...**”(Acuerdo Plenario N° 003-2012, 2012)

IV. LEGISLACION NACIONAL

4.1.- LA PRESCRIPCIÓN EN LA CODIFICACIÓN CIVIL PERUANA

El Código Civil de 1852, como los demás Códigos del siglo XIX, como ya hemos advertido, no pudo sustraerse a la influencia del Código napoleónico y dio a la prescripción el mismo tratamiento al desarrollar de manera unitaria tanto la que denominó de dominio (usucupativa) como la de acciones (extintiva).

El Código de Comercio de 1902, que adaptó a nuestro medio el Código de Comercio Español de 1885, obviamente legisló sólo sobre la prescripción extintiva.

El Código Civil de 1936 acogió criterio distinto al de 1852 y, siguiendo la corriente doctrinal impuesta por los pandectistas alemanes que trazaron la distinción que se adoptó en el Código Civil de Alemania (en alemán Bürgerliches Gesetzbuch o BGB) y que se reflejó en el Código brasileño de 1917, legisló por separado la prescripción adquisitiva o usucupativa y la prescripción extintiva. De este modo, llevó la prescripción adquisitiva al Libro Cuarto dedicado a los Derechos Reales, legislando separadamente la usucapión inmobiliaria de la mobiliaria, y, la prescripción extintiva al Libro Quinto dedicado al Derecho de las Obligaciones, aunque sin hacer una radical.

Desvinculación, ya que, según su artículo 876º, “rigen en esta prescripción (la adquisitiva), las reglas establecidas para la extintiva en cuanto sean aplicables”. Esta disposición fue calificada por Jorge Eugenio Castañeda como “ilógica e incongruente, si se acepta que la prescripción adquisitiva y la extintiva son instituciones disímiles, pues así parece haberlo entendido el legislador cuando las instaló en diferentes Libros” (Vidal 2009)

Planteada la reforma del Código Civil de 1936, como ponentes que fuimos ante la Comisión Reformadora, propugnamos el mantenimiento del tratamiento dual de la prescripción a fin de que la prescripción adquisitiva continuara tratada en el

Libro de los Derechos Reales, por ser este instituto un modo de adquirir la propiedad de los bienes y constitutivo de derechos reales, y que la prescripción extintiva se llevara a un Libro especial y no se le mantuviera ligada al Libro de las Obligaciones. Indicamos que el transcurso del tiempo, que es el sustento de ambas clases de prescripción, en la usucupativa produce un efecto erga omnesen favor del prescribiente, lo que no ocurre en la extintiva, que libera al prescribiente únicamente respecto del sujeto con quien tenía entablada una relación jurídica particular, a lo que debemos precisar ahora, atendiendo a la posición asumida por el Código Civil, que no se trata de liberarlo del cumplimiento de una prestación sino de reconocerle la posibilidad de oponer la prescripción frente a la pretensión que contra él se quisiera hacer valer. Concluimos en que tan sustancial diferencia eximía de mayor abundamiento para justificar el mantenimiento del trato legislativo del Código Civil de 1936, aunque, como hemos indicado, no solo sustrayendo la prescripción extintiva del Libro de las Obligaciones, sino instalándola en un Libro especial (Vidal 2009).

El Código Civil vigente desde el 14 de noviembre de 1984 llevó, pues, a la prescripción extintiva a un Libro especial —el Libro VIII— que legisla también sobre la caducidad. A la prescripción adquisitiva, tanto mobiliaria como inmobiliaria, la legisla al hacerlo sobre los modos de adquisición de la propiedad (artículos 950° y 953°) y sin reproducir la norma del artículo 876° del Código anterior. Según el artículo 950°, la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años y, a los cinco años, cuando median justo título y buena fe. Por el artículo 951°, la adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante dos años si hay buena fe, y por cuatro si no la hay. El artículo 952° faculta al prescribiente a entablar juicio para que se le declare propietario, indicando que la sentencia es título para la inscripción de la propiedad en el Registro de la Propiedad Inmueble y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño. Por último, el artículo 953° —reiterando el texto del artículo 875° del derogado Código de 1936— mantiene como causal de interrupción del decurso

prescriptorio la pérdida o la privación de la posesión, salvo que se recupere antes de un año o si por sentencia se restituye.

Como excepción al principio que regula las normas que hemos dejado expuestas y a la doctrina que las informa, el Código Civil legisla también sobre la pérdida de derechos reales por el no uso. Se trata de la extinción del usufructo por el no uso del usufructuario durante cinco años, conforme al inciso 2 del artículo 1021°, y de la extinción de las servidumbres, también por el no uso durante cinco años, conforme al artículo 1050°. En ambos casos, la prescripción es usucupativa y no extintiva porque no es una *praescriptio in rem*, pues opera en favor del titular del derecho sobre la cosa fructífera y del titular del derecho sobre el predio sirviente, respectivamente.

Por último, la regulación del arbitraje, materia desprendida del Código Civil vigente, en la actualidad sometida a la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, ha introducido también normas sobre prescripción extintiva, que se suman a las de otras leyes especiales.

4.2. LA PRESCRIPCIÓN EN LA CODIFICACIÓN PENAL PERUANA

La razón de ser de la prescripción está vinculada a los efectos que genera el paso del tiempo. Como causa de extinción de la acción penal (art 78.1 Código Penal), la prescripción pareciera estar ligada a la gravedad del hecho y, en menor medida, a la responsabilidad del sujeto. Lo primero porque los plazos de prescripción de la acción penal se determinan en función a la gravedad de la pena con que se conmina el delito (art. 80 Código Penal), y también los delitos de lesa humanidad no prescribe. Lo segundo porque el art. 81 Código Penal reduce el plazo de prescripción en una mitad si el agente tenía menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de comisión del hecho punible.

Según la ley (art. 80 Código Penal), el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es, para los delitos que tienen prevista pena privativa de libertad, igual al máximo de la pena, sin que éste pueda sobrepasar los veinte años. Si el delito se sanciona con cadena perpetua, la acción penal prescribe a los treinta años (Acuerdo Plenario N. 9-2007 /CJ-113, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de marzo de 20081). El plazo extraordinario de prescripción (art. 83 Código Penal), por su parte, se cumple cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, y se aplica si éste se interrumpe. Las causales de interrupción del plazo ordinario de prescripción son tres: actuaciones del Ministerio Público; actuaciones de las autoridades judiciales; y, comisión de un nuevo delito. Según el art. 82 Código Penal, el plazo ordinario de prescripción empieza a computarse a partir de la consumación del delito. Según una extendida y pacífica interpretación jurisprudencial, el plazo extraordinario de prescripción se computa también desde la consumación del hecho.

La suspensión de la prescripción de la acción penal consiste, según el art. 84 Código Penal, en que si el comienzo o la continuación del proceso penal dependen de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, la prescripción se suspende hasta que aquel quede concluido. A diferencia de la interrupción, la suspensión de la prescripción no deja sin efecto el tiempo transcurrido (art. 83, 1º párr. Código Penal), sino simplemente detiene el plazo para que continúe una vez superada la causa de suspensión. Es por eso que la suspensión no conduce al plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, aunque sí es posible que el plazo extraordinario se suspenda.

La interpretación que se haga de los preceptos que regulan la prescripción estará condicionada por la razón de ser de la prescripción que, como se ha dicho, está íntimamente ligada a los efectos del tiempo. La propuesta que se pretende demostrar es que, en contra de lo que usualmente se estima, lo que la Ley denomina "prescripción de la acción penal" solo puede justificarse por consideraciones político-criminales y no materiales ni procesales, aunque sus efectos se aprecien en el plano

procesal. Ello obliga a entender que "la prescripción de la acción penal" no siempre afecta a la acción penal. El plazo extraordinario de prescripción, por su parte, se justifica porque el Estado manifiesta su decisión de perseguir penalmente, por lo que resulta imperante reinterpretar el inicio del plazo extraordinario de prescripción, en el sentido que debe computarse desde la primera interrupción y no desde la consumación del hecho. Por lo mismo, cuando operen cambios legislativos que extiendan los plazos de prescripción, y cuando ello pueda ser visto como aplicación retroactiva en perjuicio del reo, en realidad no es así: ni es aplicación retroactiva ni en perjuicio del reo. Al hilo de la fundamentación de estas ideas se irá llamando la atención sobre lo defectuoso de la regulación penal sobre la prescripción de la acción penal.

La prescripción de la acción penal opera de pleno derecho cuando transcurre el plazo que la ley establece. La resolución judicial que declara fundada una excepción de prescripción es, como su nombre lo indica, declarativa y no constitutiva. No otra cosa expresa el art. 6.e C.Proc.P.) al señalar que la excepción de prescripción puede deducirse cuando "por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal". Sin embargo, y aun cuando la ley se empeñe en señalarlo, es dudoso que sea la acción penal lo que prescribe.

San Martín (2003 Pág.·10) menciona que si por acción penal se entiende la atribución para requerir al órgano jurisdiccional en pos de un pronunciamiento sobre un hecho de relevancia penal que, en los delitos de persecución pública, recae en el Ministerio Público, y en los delitos de persecución privada (querrela), corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito (art. 1 nuevo Código Procesal Penal), y si la prescripción es el efecto que genera el paso del tiempo y que extingue la acción pero no el derecho (art. 1989 Código Civil), parece que el concepto de acción penal por el cual opta el Código Penal es el de denuncia penal. Así, si el Código Penal identifica "acción penal" a "formalización de la denuncia penal" no se entiende cómo la prescripción de la acción penal puede verificarse antes de que el Ministerio Público inicie las investigaciones preliminares que, en su caso, probablemente,

conducirían al Fiscal a formalizar denuncia penal ante el Poder Judicial. En estos casos, lo que se extingue no es la acción penal sino la posibilidad de investigar si, llegado el caso, se ejercitara la acción penal. Esto es precisamente lo que sucede en la prescripción ordinaria, que tiene lugar antes de que el Ministerio Público formalice denuncia penal ante el Poder Judicial.

Pero tampoco se entiende cómo es posible que la acción penal pueda prescribir después de ejercida. La prescripción extraordinaria da cuenta de esta idea, pues en los casos en que la interrupción se da por actuaciones del Poder Judicial (art. 83 Código Penal), es porque existe ya una denuncia que ante él ha formalizado el Ministerio Público, o el particular en su caso. Es decir, una vez ejercida la acción penal lo único que podría prescribir son sus efectos.

En la medida en que aquello que el legislador penal ha denominado "prescripción de la acción penal" hace referencia a algo más extenso y amplio que la acción penal tal cual la concibe la ley, es posible pensar en dos opciones. La primera es postular un concepto amplio de acción penal que abarque no solo el acto de formalización de la denuncia, sino también las actuaciones que el Ministerio Público realiza a partir de la investigación preliminar que en su caso pueden conducir a formalizar la denuncia y las actuaciones del Poder Judicial orientadas a obtener un pronunciamiento. La segunda opción es admitir que lo que prescribe no es la acción penal.

El concepto amplio de acción penal como sinónimo de aquello que prescribe debe ser rechazado. Pues, por ejemplo, el archivamiento de una denuncia por parte del Fiscal Provincial que es elevada en recurso de queja al Fiscal Superior es una actuación del Ministerio Público, pero no una acción penal. Es decir, interrumpe el plazo de prescripción pero no formaliza denuncia alguna ante el Poder Judicial. Algo similar sucede, por ejemplo, con la emisión de una sentencia de primera instancia, pues si bien se trata de una actuación del Poder Judicial no puede ser considerada acción penal.

Parece entonces recomendable aceptar que lo que el paso del tiempo extingue es en realidad la obligación del Estado de investigar y pronunciarse sobre un hecho penalmenterelevante, ya sea condenando, absolviendo o simplemente archivando; en otras palabras, la obligación de valorar formal y jurídico-penalmente un hecho. Está claro que lo que se extingue es solo la obligación de iniciar o continuar la persecución penal y no el derecho estatal de hacerlo que el art. 91 Código Penal reconoce que " el imputado puede renunciar a la prescripción de la acción penal"; o lo que es lo mismo, si éste renuncia a la prescripción el Estado sigue estando obligado a iniciar o continuar la persecución.

Por lo tanto, no se trata, como alguna sentencia del TC ha malentendido (Exp. N, 02203-2008-HC/TC del 12 de septiembre de 2008, fundamento 2), que la prescripción extinga el iuspuniendi. Éste, el iuspuniendi, hace alusión de manera inequívoca a la atribución estatal de sancionar, y si bien la prescripción de la acción penal impide la imposición de una pena, ello es así solo cuando el hecho penalmente relevante sea punible, pero no cuando se deba absolver, o cuando por alguna otra circunstancia, como la no concurrencia de una condición objetiva de punibilidad, no quepa imponer la pena, o cuando la prescripción se produce antes incluso de que el hecho sea conocido por las autoridades. También en estos casos en los que no se impone sanción alguna surte efectos la prescripción de la acción penal, pues también aquí impide una persecución penal e impide un pronunciamiento judicial.

Además, si se tiene en cuenta la presunción de inocencia no es correcto diferenciar entre supuestos punibles y no punibles en el estudio de la prescripción, ya que en ambos casos por igual la prescripción opera antes de que exista una sentencia firme que declare judicialmente la responsabilidad, la existencia del delito y, en su caso, imponga una pena.

V. JURISPRUDENCIA

5.1. EL FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El fundamento de la prescripción a la que se afilia la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional no es unitario, sino que ha asumido el criterio del fundamento múltiple de la prescripción. Este punto de vista sostiene que la prescripción se justifica por la concurrencia de una serie de perspectivas: la teoría de la pena (retributiva, preventivo general y preventivo especial), criterios procesales (dificultades probatorias), criterios constitucionales (derecho a ser juzgado en un plazo razonable), valores superiores del ordenamiento jurídico seguridad jurídica), entre otros factores.

El Tribunal Constitucional ha fijado en algunas ocasiones el fundamento de la prescripción con base en la seguridad jurídica, manifestando que: la prescripción penal está inspirada en el principio *pro homine*, esto es, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializador en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica. (Sentencia)

Debemos señalar que la Corte Suprema de Justicia de la República se ha decantado también por un fundamento múltiple de la prescripción, cuando ha considerado que:

"(...) no hay un derecho a la prescripción, sino más bien el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela jurisdiccional y a la igualdad - como consecuencia de la regulación de la prescripción principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables y están definidos y limitados por la ley.

“Desde el punto de vista material, la prescripción importa la derogación del poder penal del Estado por el transcurso del tiempo, en consecuencia, dicho instrumento jurídico es el realizador del derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, confirmando el vínculo que tiene este instituto con el Estado de Derecho. Por tanto, la interpretación de la prescripción siempre partirá de criterios de favorabilidad” (Hurtado 2005, p. 330 -.Acuerdo Plenario, 2009).

A continuación se presentan algunos casos en condición de jurisprudencias:

. EXP. N.º 2522-2005-PHC/TCAREQUIPA

JULIO CÉSARSÁNCHEZ ESCOBEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Sánchez Escobedo contra la sentencia de la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 69, su fecha 14 de marzo de 2005, **que declaró improcedente la acción de habeas corpus de autos.**

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de febrero de 2005, interpone demanda de habeas corpus contra los jueces del Séptimo Juzgado Penal, señores Álvarez Neyra y Abril Paredes, contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal, señores Luna Regal y Zeballos Zevallos, y contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Civil, señores Carreón Romero, Fernández Dávila Mercado y Del Carpio Milón, **por vulneración del debido proceso.** Sostiene que se encuentra procesado por **delito de defraudación en la modalidad de estelionato**, sujeto a tramitación sumaria, y que, no obstante haber prescrito la acción penal y haberse deducido la excepción correspondiente, la causa penal seguida en su contra continúa tramitándose, pese a que debe declararse **prescrita la acción penal.**

Alega que durante la tramitación del proceso seguido en su contra se incurrieron en múltiples vicios, que lo convierten en irregular, por lo que la Tercera Sala Penal de Arequipa declaró nula la sentencia e insubsistente el dictamen fiscal, ampliando en 20 días el plazo investigatorio; ello originó que recusara al juez Álvarez Neyra, avocándose al conocimiento de la causa el emplazado Abril Paredes, **quien expidió sentencia el 29 de octubre de 2004, declarando infundada la excepción de prescripción deducida.** Agrega que esta fue recurrida y estuvo pendiente de pronunciamiento por el variado Tribunal Unipersonal; y que, durante la tramitación en segunda instancia, se evidenciaron irregularidades en el extremo de declararlo reo contumaz, por lo que procedió a recusar al juzgador, petición que, desestimada y apelada, fue reformada, siendo declarada improcedente.

El Octavo Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 23 de febrero de 2005, rechazó preliminarmente la demanda, por considerar que las irregularidades denunciadas se refieren al propio proceso penal y no tienen relación con el derecho a la libertad individual, ni con la libertad personal o ambulatoria del demandante, toda vez que al interior del mismo proceso penal deberá determinarse la responsabilidad del procesado respecto a los hechos incriminados.

La recurrida confirmó la apelada, por similares fundamentos, agregando que no corresponde al juez constitucional pronunciarse sobre la excepción deducida.

FUNDAMENTOS

PRIMERO:

Es pertinente precisar que la demanda de habeas corpus fue rechazada *in limine* en las instancias precedentes, incurriéndose, en el presente caso, en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión. Al haberse producido el quebrantamiento de forma procedería devolverse los autos con la finalidad de que se emita un nuevo pronunciamiento.

No obstante, por celeridad y economía procesal, a efectos de evitar las dilaciones innecesarias que acarrearía un nuevo tránsito por la vía judicial, y estimando que en autos aparecen elementos de prueba suficientes para emitir pronunciamiento de fondo, el Tribunal ingresará a resolver el fondo del asunto controvertido.

SEGUNDO:

El demandante alega que no obstante haber prescrito la acción y haberse deducido la excepción correspondiente, la causa penal seguida en su contra continúa tramitándose, hecho que afecta su derecho al debido proceso e incide en su libertad personal.

TERCERO:

Es importante precisar que si **bien el proceso de habeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso**, en el presente caso, habida cuenta que el pronunciamiento a expedirse no solo implica la observancia del principio de legalidad procesal sino que incide en el ejercicio del derecho invocado, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *rationemateriae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos considerados lesivos.

CUARTO:

El artículo 139° de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3.° la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, **ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso** y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

Este enunciado recogido por el artículo 4.° del Código Procesal Constitucional, establece que "[s]e entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal".

QUINTO:

En consecuencia, el debido proceso se asienta en la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva y se concreta a través de las garantías que, dentro de un *iter* procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.

ANÁLISIS DEL ACTO LESIVO

Por tanto, será materia de análisis constitucional si la resolución judicial cuestionada, al disponer que la excepción de prescripción sea resulta conjuntamente con la sentencia, transgrede el principio de legalidad procesal e incide en la libertad personal del demandante.

Conforme a lo expresado en anterior oportunidad por este Tribunal, "a **prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...). Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *iuspunendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma**"[1][1].

Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

Del estudio de autos se advierte que el demandante es procesado por el delito de defraudación en la modalidad de estelionato, ilícito penal para el cual el artículo 197° inciso 4 del Código Penal, prevé una **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años**. Porque "[a] sabiendas que no le correspondía la propiedad del inmueble, el 14 de octubre de 1998, constituye hipoteca sobre el mismo a favor de la entidad agraviada"[2][2].

En cuanto al *iter* del proceso, el accionante fue **condenado en primera instancia, declarándose infundada la excepción de prescripción**, y se le impusieron dos años de **pena privativa de libertad**, conforme se advierte de la copia de la sentencia que obra en autos de fojas 174/180. Esta sentencia fue recurrida por el demandante, procediendo nuevamente a deducir la excepción mencionada en segunda instancia

con fecha 14 de febrero de 2005, como se constata de las copias que obran de fojas 28 a 31.

1. Por disposición del artículo 80.º del Código Sustantivo, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (*prescripción ordinaria*); y, **en todo caso, prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, conforme lo señala el artículo 83.º** del acotado (*prescripción extraordinaria*)

En tal sentido, si los hechos investigados ocurrieron **el 14 de octubre de 1998**, a la fecha en que se solicitó la prescripción de la acción penal habían transcurrido **6 años y 4 meses de la presunta comisión del delito**, de modo que los plazos máximos establecidos por ley se encontraban vencidos, ya que, por el tiempo transcurrido, el Estado perdió su facultad punitiva y, con ello, la posibilidad de investigar y sancionar.

2. **En este orden de ideas**, no tiene objeto que el órgano jurisdiccional prosiga con la tramitación del proceso y, por ende, con la determinación de la responsabilidad de los supuestos autores, **si por mandato legal dicha responsabilidad se encuentra extinguida. Ni mucho menos está facultado para determinar, vía sentencia, la responsabilidad penal** de los procesados aludidos en las resoluciones expedidas por los jueces constitucionales en las instancias precedentes.

3. Por otra parte, el delito de estelionato imputado al procesado provendría **de la Escritura Pública que obra de fojas 81 a 85 de autos**; en tal caso, la figura delictiva sería la prevista en el artículo 427º del Código Penal, que no ha sido materia de este proceso, en el que no están tampoco comprendidos todos los partícipes.

Al respecto, el artículo 235º del **Código Procesal Civil** precisa que "es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público según la ley de la materia". A su vez, el artículo 236º del propio código indica que "es documento

privado aquel que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierten en público".

Es necesario precisar tal distinción para los efectos de resolver, en el caso, **la excepción de prescripción, habida** cuenta que son distintas las penas y. por ende, los plazos de prescripción de la acción penal.

Finalmente, resulta importante recordar al órgano jurisdiccional que por disposición del artículo **VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**, las sentencias expedidas por este Tribunal, constituyen precedente vinculante cuando así se exprese resolutivamente, como en efecto se dispuso en el Fundamento N.º 48 de la STC N.º 1805-2005-PHC.

Por consiguiente, es menester que los operadores judiciales observen lo dispuesto en el artículo invocado, no sólo para cumplir con una disposición legal, sino también y sobre todo, para generar la seguridad jurídica del país que estriba en la predictibilidad de las decisiones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. 1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. 2. Disponer que se emita pronunciamiento respecto a la excepción de prescripción deducida por el demandante conforme al Fundamento N.º 10, *supra*.

SS.

ALVA ORLANDINI

GARCÍA TOMA

VERGARA GOTELLI.

VI. DERECHO COMPARADO

6.1. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

6.1.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Aun cuando el C. P. argentino sólo prevé el efecto de la suspensión (Art. 67), pero no así expresamente el de la interrupción, afirma BARROS (1960 p. 57) que: "la suspensión se proyecta hacia el futuro, ocurriendo cosa distinta con la interrupción que actúa sobre el pasado al hacer desaparecer todo el término transcurrido hasta entonces", efecto éste que estima tácitamente reconocido por el texto argentino al ser un principio que se admite sin discrepancias en la doctrina universal. Esta aguda observación tiene completo valor para la dogmática argentina y para otras legislaciones en las que no se contempla la prescripción extraordinaria de la acción penal; en cambio, para Cs. Ps. como el nuestro y otros como los de Suiza (Art. 72) o Portugal (1982: Art. 120, párrafo 3) en los que, por ejemplo, sí se prevé la prescripción larga del «procedimiento criminal», su valor es relativo puesto que en estos casos la i interrupción da un viraje hacia el futuro y todo el tiempo transcurrido antes, durante y después de la interrupción es tomado en cuenta para hacer el cómputo del plazo correspondiente a esta forma excepcional que reviste la prescripción.

6.1.1.1.2. DOCTRINA

Con relación a este último punto, las Salas Penales de la Corte Suprema han establecido como doctrina legal que:

"Cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a 20 años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de 20 años, y el plazo extraordinario de prescripción será de 30 años. Y cuando la pena que reprime el delito sea la de cadena perpetua, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de 30 años mientras que el plazo extraordinario de prescripción será de cuarenta y cinco años". (Acuerdo Plenario N° 09-2007/CJ-116, 2007, pág. 10)

6.2. LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO DE ALGUNOS PAÍSES

De la literatura revisada se puede concluir que queda descartado que la prescripción de la acción penal sea una causa que extinga la responsabilidad penal, la pena o el delito. En derecho comparado, sin embargo, no siempre es posible apreciar esto con claridad. La legislación española (art. 130.5 Código Penal español) menciona que "la prescripción del delito" es una "causa de extinción de responsabilidad penal". Algo similar ocurre en el derecho alemán, en donde el § 78 StBG refiere que "Die Verjiihrungschliept die Ahndung der TatunddirAnordnung van Mapnahmen" (la prescripción excluye la sanción del hecho y el ordenamiento de medidas). El art. 157.1 del CodicePenale indica que "la prescrizione estingue il reato" (la prescripción extingue el delito). El Código Penal argentino, en sus art. 59 ss., se expresa de manera similar al Código Penal peruano y al art. 82.4 Código Penal colombiano, al señalar que la prescripción es una causa de extinción de la acción penal. Mientras que el CP chileno, en su art. 93.6, estima que "la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la acción penal". El art. 118.1 Código Penal portugués es, a este respecto, especialmente interesante, pues señala que "o procedimento criminal extingue-se, por feito de prescripciao": el procedimiento -y no la acción penal ni la responsabilidad penal-es lo que prescribe.

En resumen: la prescripción de la acción penal no extingue la acción penal, ni el delito, ni la responsabilidad penal; únicamente la obligación estatal de perseguir y pronunciarse sobre un hecho penalmente relevante. Un hecho penalmente relevante no es solo un delito, sino todo comportamiento que tenga apariencia delictiva (solo así se puede sostener que una sentencia absolutoria no significa que el Estado haya restringido de manera ilícita la libertad del procesado). En pocas palabras, la prescripción de la acción penal es una condición que impide la persecución penal. (Cobo 199, Pág.956).

Los intentos por justificar la prescripción de la acción penal suelen partir de que "la base de la prescripción en general, como institución jurídica presente en todos los sectores del ordenamiento jurídico, reside en la aceptación de hecho de que el transcurso prolongado del tiempo termina provocando inexorablemente cambios en las relaciones, situaciones o pretensiones jurídicas", o de que "la prescripción es una causa de extinción de la acción penal y se fundamenta en obvios motivos de interés públicos" (Avalos y Robles 2005 Pág.196)

Argumentos tautológicos como los descritos no pueden adoptarse, ya que dan por probado justamente lo que se tiene que probar.

Es verdad que el paso del tiempo surte efectos jurídicos penales; así al menos lo declara la ley. Pero no es seguro que dichos efectos recaigan sobre aspectos materiales y/o procesales.

Probablemente la prescripción de la acción penal ni siquiera encuentre su razón de ser en consideraciones jurídicas (materiales y /o procesales), sino solo en móviles políticos. De hecho, ni siquiera es seguro que la obligación del Estado de investigar y pronunciarse sobre un hecho penalmente relevante tenga que diluirse con el transcurso del tiempo. La admisión de lo dicho llevaría a negar la existencia misma de la prescripción de la acción penal, algo que, si se analiza con detenimiento, sucede ya con los delitos de lesa humanidad que no prescriben, y que además se ha

propuesto, aunque todavía sin éxito, para los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos.

VII. CONCLUSIONES

PRIMERA:

La prescripción es considerada una causal de extinción tanto de la acción penal como de la pena, en el derecho penal sustantivo se define como el límite temporal que tiene el estado para ejercer su poder cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley, de éste modo tenemos dos clases de prescripción de la acción penal, que vienen a ser la 1) la ordinaria y 2) la extraordinaria

SEGUNDA: Como se ha observado, la prescripción que aplica la jurisprudencia está basada esencialmente en el simple cómputo de plazos a partir del momento del hecho consumado, y es la consecuencia del fácil recurso al que recurren los imputados para hacer archivar los procesos en su contra, y ello debe y tiene que cambiar para bien de la justicia, porque además la prescripción no es solo aquel sencillo cómputo de plazos referidos, sino es una institución un tanto más compleja. Por ello, si hay una adecuada aplicación del instituto de la prescripción, si una persona imputada posee suficientes elementos de juicio y probatorios para determinar una sentencia absolutoria, debería renunciar a la prescripción, claro que para ello se requiere poseer confianza en la administración de justicia.

TERCERA:

Que, es necesario aclarar que la suspensión e interrupción son cosas distintas, pues la primera se interrumpe por la actuación del ministerio público o de las autoridades judiciales, igualmente por la comisión de un nuevo delito, en la segunda la prescripción de la acción penal es aquel detenimiento que experimenta la iniciación o la continuación del transcurso del plazo legal para perseguir el delito, debido a cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, excepto cuando se formaliza la investigación preparatoria tal como lo señala el acuerdo plenario n° 003-2012-cj-116.

CUARTA:

Que, existe una incertidumbre legal al momento de interpretar el artículo 339.1 del código procesal penal, pues resulta contradictorio a lo ya estipulado en el artículo 83° del código penal, la formalización de la investigación preparatoria viene a ser una actuación de la autoridad judicial.

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERO:

El plazo extraordinario de prescripción debe computarse a partir de la primera interrupción debe computarse a partir de la primera interrupción: de esta manera se respetará la razón de ser que es darle al estado la posibilidad de que su actividad de persecución pueda concluir en un pronunciamiento formal, por que debería modificarse el art. 83° del código penal para incluir de manera expresa ésta regla, pues ésta ley se puede interpretar de esta o de distinta manera-

SEGUNDO:

Así mismo, se recomienda al ministerio público y órganos judiciales, celeridad en los procesos, es cierto que la carga procesal es grande, pero si existiera compromiso y una mejor preparación al igual que un sistema en el cual se haga más rápido el proceso penal no se incurriría en tantos casos de prescripción.

IX. RESUMEN

El presente trabajo de investigación nos muestra que la acción penal tiene como principal característica la de ser una acción pública, aun cuando se ejerza a instancia de parte, pues satisface intereses de la colectividad en general, no obstante, también existen causales de extinción de la Acción Penal las que producen la pérdida del derecho del Estado para ejercer su poder punitivo contra quien ha cometido un delito en agravio de la sociedad, en estos casos cesa el derecho de imponer la pena, hacerla efectiva o continuar exigiendo su cumplimiento. Siendo una de las causales de extinción: La Prescripción, la que trata de la pérdida de la pretensión punitiva del estado por haber dejado pasar el tiempo sin ejercer la acción penal, sin embargo, la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Las técnicas utilizadas son el subrayado y el fichaje que posibilitan el estudio detallado de la información para su posterior sistematización.

Los resultados de la investigación abordan desde un panorama de las investigaciones realizadas sobre la prescripción como institución jurídica y su

aplicación en el campo jurídico, pasando por el derecho comparado que nos permite tener una visión rápida de las semejanzas y diferencias en torno al tema que tratamos.

Finalmente se presentan las conclusiones, recomendaciones y anexos que hacen posible tener una visión preliminar completa sobre lo investigado.

X. BIBLIOGRAFÍA

- Avalos, J y Robles, M (2005) *Modernas tendencias dogmáticas en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, Lima: Gaceta Jurídica
- Bautista, G (2016) “*La Prescripción de la Acción Penal y el Plazo Razonable*”, Tesis para optar el título profesional de Abogado, por la Universidad Andina del Cusco.
- Chura, W (2014) “*La reparación civil cuando la acción penal ha prescrito en aplicación del artículo 12 inciso 3 del código procesal penal*” Tesis para optar el Título Profesional de: Abogado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Escuela Profesional de Derecho, Universidad Nacional del Altiplano–Puno.
- Cobo; V (1999) *Derecho Penal, Parte General*, 5 ed., Valencia: Grijes
- Fernández, K. (2010) “*La prescripción gradual, aplicada a los delitos de lesa humanidad*” Tesis para optar al Grado de Magíster en Derecho. Escuela de Graduados Facultad de Derecho Universidad de Chile Santiago, Chile.
- Acuerdo Plenario, N° 08-2008/CJ-116 (13 de Noviembre de 2009).
- Acuerdo Plenario N° 09-2007/CJ-116 (Sala Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 2007).
- Acuerdo Plenario N° 003-2012, El Peruano, Lima (CJ-116 16 de Julio de 2012).
- Código Civil, A. I. (s.f.). “*Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.*”
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal Tomo I (Segunda Edición)*.
Lima: Grijley
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Procesal Penal–Parte General*.

Hurtado Pozo, J. (2000). *Manual de Derecho Penal* (3era edición ed.). Lima: Grijley.

MEINI MÉNDEZ, I. (2009). *Imputación y Responsabilidad Penal*. Lima: Ara Editores.

Peña Cabrera Freyre, A. (2012). "*La discusión sobre la naturaleza jurídica sobre la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal prevista en el nuevo Código Procesal Penal: un tema fundamental en la defensa del Estado Constitucional de Derecho*". Año III, N° 5, Corte Superios de Justicia. Piura: Aequitas.

Roy Freyre, L. (1998). *Causa de la extinción de la Acción Penal y la pena* (2da edición ed.). Lima: Grijley.

ROY FREYRE, L. (1998). *Causas de Extinción de la Acción Penal y la Pena* (2° edición ed.). Lima: Grijley.

Roy Freyre, L. E. (1997). *Causa de Extinción de la Acción Penal y la Pena* (1era ed.). Lima: Grijley.

Roy Freyre, L. E. (1997). *Causas de la Extinción de la Accuón Penal y de la Pena* (2da ed.). Lima: Grijley.

Roy Freyre, L. E. (1998). *Causa de la Extinción de la Acción Penal y la Pena* (2da ed.). Lima: Grijley.

Sentencia, Exp. N° 01805-2005-PHC/TC, f.j.8, igualmente en la STC recaídas en Exp. N° 02506-2005-PHC/TC, f.j.2; Exp. N°00616-2008-PHC/TC, f.j. 6; Exp. N° 04959-2008-PHC/TC, f.j.3 (Tribunal Constitucional).

Acuerdo Plenario, N° 08-2008/CJ-116 (13 de Noviembre de 2009).

Acuerdo Plenario N° 09-2007/CJ-116 (Sala Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 2007).

Acuerdo Plenario N° 003-2012, El Peruano, Lima (CJ-116 16 de Julio de 2012).

Exp. N, 02203-2008-HC/TC del 12 de septiembre de 2008, fundamento 2 Sentencia, Exp. N° 01805-2005-PHC/TC, f.j.8, igualmente en la STC recaídas en Exp. N° 02506-2005-PHC/TC, f.j.2; Exp. N°00616-2008-PHC/TC, f.j. 6; Exp. N° 04959-2008-PHC/TC, f.j.3 (Tribunal Constitucional).

Barros, V., & Oscar, N. (1960). La prescripción penal en el Código Penal. *Editorial Bibliográfica Argentina*.

XI. ANEXOS

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

EXPEDIENTE N°	00648-2013-26-0201-JR-PR-02
N° DE LA RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN N° 03
DISTRITO JUDICIAL	ANCASH
PROVINCIA	HUARAZ
INSTANCIA	SALA PENAL DE APELACIONES
ESPECIALIDAD	PENAL
SUB ESPECIALIDAD	PENAL
SECRETARIO	MEDINA CADILLO RENZO PAOLO
FECHA DE INGRESO A SALA	12/08/2015
PROCESO	COMÚN
PROCEDENCIA	Exp. 00648-2013-26 1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

SUJETOS PROCESALES

MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA

AGRAVIADO : DIAZ TORRES GINA MERCEDES

DELITOS : Art. 124-2 C.P. LESIONES CULPOSAS

IMPUTADOS : - VERA ARANA ALFREDO EDGAR
- LOLI MORALES GRISEL ISABEL

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, en fecha 12 de febrero del año 2012, en el que el Ministerio Público refiere que el denunciante Pepe Ivan Loli Sanchez en representación de su menor hija y supuesta agraviada Grisel Isabel Loli Morales (04) se encontraba mal de salud (dolor de garganta e infección a las amígdalas, motivo por el cual conjuntamente con su esposa Santa Isabel Morales Rímac la llevaron a la clínica “Nuestra Señora de las Mercedes”, donde fue atendida por el denunciado Dr. Alfredo Vera Arana, quien le recetó una ampolla, la cual fue aplicada por la denunciada Gina Mercedes Díaz Torres, indicando el denunciado que debía regresar al día siguiente para la aplicación de una segunda dosis, lo cual realizó la misma persona Díaz Torres; siendo que después de un mes y medio de ocurrido ello, su menor hija empezó a presentar problemas en la pierna derecha en la cual le fue aplicada la inyección, cojeando con dicha extremidad.

2.2. Que, la figura penal se encuentra tipificado en el art. 124, inciso 2, del Código Penal la cual establece una pena no mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días multa, si la lesión es grave.

2.3. Que, en razón a lo antes señalado, la defensa técnica de los acusados solicita en fecha 08 de Julio del 2015 la prescripción ordinaria de la acción penal, la que opera cuando el tiempo transcurrido es igual al máximo legal de la pena prevista para el delito cometido, señalando que los hechos imputados a sus patrocinados datan de fecha 12 de febrero de 2012, hechos que fueron formalizados, con fecha 24 de junio del año 2013, por lo que en la aplicación ordinaria y extraordinaria, ésta acción

habría prescrito ampliamente con fecha 12 de junio del 2015, por lo que solicita se declare fundada su pretensión.

2.4. Que, mediante Resolución Número 10, de fecha nueve de julio de 2015 en audiencia de juicio oral se resuelve declarar improcedente la excepción de prescripción deducida por la defensa técnica de los acusados, basando su decisión que existe una interrupción de prescripción y al tratarse de un delito de lesiones culposas, previstos en el artículo 124 segundo párrafo del Código Penal que establece una pena no mayor de dos años, aplicándose, los plazos de prescripción extraordinaria, que prescribiría a los 3 años, conforme lo dispone el artículo 83 del Código Penal, deberá computarse, el plazo de prescripción por la interrupción surgida en el proceso por las actuaciones efectuadas por el Ministerio Público a partir de la formalización de la investigación preparatoria, esto el 24 de junio del año 2013, por lo que siendo ello así habría transcurrido dos años aproximadamente desde la fecha de la formalización de la investigación preparatoria, en consecuencia no habría prescrito aún la acción penal.

2.5. Que, con fecha 10 de julio del año 2015 la defensa técnica de los acusados presenta la apelación contra la Resolución N° 10 que declara improcedente la excepción de prescripción planteada, sustentado su pedido en los hechos materia de imputación datan del 12 de febrero del 2012; por lo que a la fecha de interposición de la excepción de prescripción de la acción penal, han transcurrido tres años, cuatro meses y veintiocho días, sin embargo indica la señora Magistrada sólo hizo el análisis del plazo ordinario, más no se pronunció del plazo extraordinario.

2.6. Finalmente se tiene que, mediante Resolución N° 03, de fecha 08 de septiembre del año 2015, los miembros de la Sala Penal de Apelaciones de Ancash, por unanimidad declararon fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa técnica de los imputados y dispusieron el archivo definitivo de la causa.

II. BASE LEGAL

2.1. Código Penal

2.1.1. Artículo 80° “Plazos de Prescripción de la Acción Penal”

2.1.2. Artículo 82° “Inicio de Prescripción de la Acción Penal”

2.1.3. Artículo 83° “Interrupción de la Prescripción de la Acción Penal”

2.1.4. Artículo 84° “Suspensión de la Prescripción de la Acción Penal”.

2.1.5. Artículo 124° “Lesiones Culposas”

2.2. Código Procesal Penal

2.2.1. Artículo 339° “Efectos de la Formalización de la Investigación”

2.3. Constitución Política del Perú

2.3.1. Artículo 139°, Numeral 3; respecto al debido proceso.

2.4. Acuerdo Plenario N° 003-2012-CJ-116

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE DESPRESEN DEL

CASO

3.1. Se identifica como primer hecho la posible existencia de un delito tipificado en el ordenamiento jurídico penal como Lesiones Culposas y que durante el proceso se ha descrito el tipo penal y establecido como pena privativa de libertad **No menor de uno, ni mayor de dos años;** en ese sentido el máximo de la pena

aplicable es de dos años, por ende el plazo de prescripción ordinario es de dos años y el extraordinario es de tres años.

3.2. En efecto, ante el paso del tiempo y tal como lo indica el artículo N° 82 del código penal el plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos), aparentemente el delito se consumó en fecha 12 de febrero del año 2012 a la fecha se aplicó la excepción de prescripción extraordinaria ya que el plazo ordinario de prescripción fue interrumpido por la formalización y continuación de la investigación preparatoria que tuvo una duración de 120 días desde el 24 de junio del 2013 hasta 24 de octubre del 2013, en consecuencia tenemos que el delito ha prescrito el 12 de junio del año 2015.

IV. LINEAMIENTO PARA EL ANÁLISIS DEL CASO

4.1. Los derechos constitucionales y bienes jurídicos que podrían verse afectados en el caso: La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho y de los derechos fundamentales de todas las personas, los más importantes según mi criterio con:

A la vida, el cuerpo y la salud

A la tutela judicial efectiva: consiste en el acceso a la justicia, tanto a quien ha pretendido la tutela como a quien se defiende frente a otras pretensiones

Garantías del debido proceso

Libertad individual y Plazo Razonable

4.2. La manera que el órgano jurisdiccional realizó la aplicación del derecho en el caso fue: 4.1.1. En una primera instancia se aprecia que la magistrada interpretó el art. 83° del Código Penal respecto a la prescripción extraordinaria que para que opere ésta figura debería transcurrir tres años, por lo que indicó que el plazo deberá computarse por la interrupción surgida por la actuaciones efectuadas por el Ministerio Público, a partir de la Formalización de la Investigación Preparatoria, que sería el 24 de junio del 2013, por lo que siendo así a la fecha habría transcurrido dos años aproximadamente, siendo ello así, no habría prescrito aún la acción penal. Razón por la que considero que la magistrada se basó en el primer y segundo párrafo del artículo en mención, sin tomar en cuenta lo tipificado en el último párrafo de dicho artículo, así mismo, no tomó en consideración el Acuerdo Plenario N° 003-2012, que establece como doctrina legal la aplicación de la suspensión de la prescripción.

4.1.2. En la segunda instancia los miembros de la Sala Penal de Apelaciones declararon fundado el recurso de apelación interpuesto, decisión que tomó el colegiado teniendo presente lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 03-2012, en el que se avalúa los fundamentos que se han tenido en consideración en el Acuerdo Plenario N° 1-2010, así como el Acuerdo Plenario N° 2-2011, el cual señala que el plazo de suspensión de la prescripción, normado en el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Hablándose en esta etapa ya no de la interrupción si no de la suspensión de la acción penal.

V. DESARROLLO DE LA APRECIACIÓN PERSONAL

5.1. Considero que al Derecho Penal le compete no sólo sancionar delitos, si no también investigar y pronunciarse de hechos penales, únicamente de esa forma se puede garantizar la seguridad jurídica, si bien es cierto la prescripción de la acción penal es un mecanismo mediante el cual se pretende evitar el colapso del sistema penal con más casos de los que se puede resolver por la carga procesal, también es cierto que es cuestionable el decir que con la prescripción de la acción penal se restablezca la paz jurídica, pues un hecho penalmente relevante necesita para su restablecimiento un pronunciamiento formal sobre los hechos, tal como lo sostiene Roy Freyre respecto al orden social. (Freyre, 1998 p 51).

5.2. Así mismo, del caso presentado, se tiene que valorar la conducta de la parte acusada, pues muchas veces se valen de artimañas para entorpecer la función jurisdiccional de manera dolosa y mal intencionada, con el objeto que se lleve a cabo la prescripción, así mismo la lentitud para atender los casos que son nada complejos por parte del Estado mediante el Ministerio Público y Poder Judicial nos deja cierta incertidumbre sobre nuestro sistema Estatal, sin embargo, queda claro que si el Estado eliminará la prescripción de la acción penal y todos los casos penalmente relevantes tuvieran que ser siempre perseguidos, probablemente la administración de justicia colapsaría, y al final enfrentaríamos una realidad peor a la que estamos enfrentando en la actualidad gracias a algunos funcionarios que duermen los expedientes, lo que nos lleva a la pregunta ¿ACASO YA NO NOS ENCONTRAMOS EN UN SISTEMA QUE ESTÁ COLAPSANDO?.

5.3. Mi opinión, respecto a la Resolución que resuelve la apelación, estoy de acuerdo, pues se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, no obstante considero que sin llegar a eliminar la prescripción, debíamos modificar la norma, respecto al artículo 339° pues la interrupción de la prescripción de la acción penal se da por las actuaciones del Ministerio Público, de las autoridades Judiciales o la comisión de un nuevo y la formalización de la investigación preparatoria es una actuación judicial y debería especificarse que la interrupción debería computarse valga la redundancia desde la primera interrupción.